

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Ciudad

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NIEGA LA FIJACIÓN DE CAUCIÓN.

REF: EJECUTIVO

DTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. – COLSALUD S.A.

DDO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RDO: 47001 31 53 001 2022 00019 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, mayor, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, frente al auto de 24 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la fijación de caución a favor de la ejecutada, con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala el Despacho que no se cumple con un presupuesto legal, para la fijación de caución, consistente en que, se hubiese formulado excepciones de mérito frente al mandamiento de pago, con base en lo dispuesto en el artículo 599 C.G.P.
2. Establece que si bien el artículo 600 C.G.P. establece la posibilidad de levantar medidas de embargo, dicha norma debe interpretarse en consonancia con la referenciada en el numeral anterior.
3. Arriba el Despacho a una conclusión errónea, toda vez que, el artículo 600 C.G.P., es categórico en indicar el levantamiento de embargos excesivos de oficio o a petición de parte, y remitir al artículo 599 C.G.P. en lo relacionado con que, al practicarse la diligencia de secuestro se exhiban documentos que demostraban el exceso del embargo, hipótesis que no se presentó en este caso porque no se secuestraron bienes, sino que se embargaron dineros, y menos aún, se exhibieron los documentos indicados en dicho artículo.
4. A su vez, equivoca el Despacho la interpretación que realiza de lo dispuesto en el artículo 599 C.G.P., toda vez que, la exigencia de formulación de excepciones de mérito, está condicionada a aquellos casos en que con ocasión a la práctica de medidas cautelares y para evitar perjuicios a la ejecutada con la permanencia de las cautelas, solicita ésta, la fijación de caución a cargo de la EJECUTANTE, situación que tampoco se presenta en el presente asunto.
5. Lo solicitado por la parte ejecutada, ha sido la fijación de caución a su cargo mediante póliza, para evitar la práctica de más medidas cautelares sobre dineros de los cuales es titular en diferentes entidades financieras y, con el fin de que se le reintegren aquellos dineros que se encuentran depositados en la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, pues con su inmovilización se generan graves perjuicios a la misma, consistentes en la no percepción de rendimientos financieros, correspondientes a los intereses corrientes que dichas sumas generarían de no estar inmovilizadas.
6. Es tan claro, que la ejecutada, puede solicitar la fijación de caución para evitar la práctica de embargos o lograr el levantamiento de los que ya hubieren sido practicados que, el artículo 602 C.G.P., es categórico en disponer dicha posibilidad, al señalar:

"Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Quando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

7. A su vez, como fundamento de la premisa anterior, se tiene que el numeral 3° del artículo 597 C.G.P., establece como una de las causales que da lugar al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, el otorgamiento de caución, al disponer:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”.*

Por las razones expuestas y toda vez que, la ejecutada solicitó la fijación de caución a su cargo mediante póliza, para obtener el levantamiento de las medidas cautelares, respecto a los embargos realizados sobre los dineros de los que es titular y que se encuentran depositados en la cuenta del Despacho en cuantía \$253.422.527, en el Banco Agrario, con ocasión al cumplimiento de la medida de embargo por parte de Banco de Bogotá, me permito formular las siguientes:

SOLICITUDES:

1. Se **REVOQUE**, el auto impugnado y en su lugar se FIJE CACUCIÓN mediante póliza, con la cual, mi representada garantice el pago a la ejecutante, póliza en la cual el valor asegurado sería el valor cuyo pago se pretende aumentado a la mitad.
2. En caso de no accederse a la reposición del proveído en mención, se conceda el recurso de **APELACIÓN** ante el superior, el cual, es procedente, toda vez que, el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, consagra dicho recurso respecto a autos que deciden medidas cautelares y el auto impugnado está decidiendo sobre una medida cautelar.

Cordialmente,


JULIO CESAR YEPES RESTREPO
C.C.71.651.989 de Medellín
T.P. 44.010 del C S de la J.

17342 REPOSICIÓN APELACIÓN CAUCIÓN
K.M.S.M.